

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 11 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 608

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO CASTAÑEDA ZAPATA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00208-01

TEMA: NIEGA DECRETO DE UNA PRUEBA
TESTIMONIAL

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial celebrada el día 04 de Junio de 2019, por medio de la cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

I) Antecedentes

1. La demanda¹

El señor Daniel Alejandro Castañeda Zapata por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo complejo contenido en el Acta de Junta Médico laboral N° 88249 del 07 de julio de 2016 y en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M17-445 MDNSG-TML-41.1

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez.

¹ Folio 2-12, C1

2. El auto apelado²

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de junio de 2019, negó el decreto de la siguiente prueba testimonial solicitada por la parte actora:

- Gloria Helida Vélez Vallejo
- Mónica María Sánchez Acevedo
- Alma Eugenia Echavarría Restrepo
- María Jaqueline Moreno Muñoz
- Luz Marina Mejía García

Con el objeto de demostrar los hechos de la demanda, esto es, el estado de salud mental de Daniel Castañeda, antes y después de ingresar al Ejército Nacional, así como su comportamiento actual.

El Juez *a quo* consideró que el medio de prueba solicitado es inconducente, por cuanto no es el medio de prueba idóneo para demostrar el estado mental de una persona, puesto que para ello se requiere de un conocimiento técnico o especial, distintos al solicitado. (Cd. Aud. Inicial Minuto 31:03-31:54).

3. El recurso de apelación³

La apoderada de la parte actora en el curso de la audiencia presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que el objeto de la prueba testimonial es demostrar el estado de salud mental de su prohijado antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, pues se trataba de una persona con unas condiciones de vida normales y cuando salió sobrevino una dependencia física y emocional hacia su progenitora que le impidió a esta continuar con sus labores, siendo los vecinos los llamados a declarar, las personas que tuvieron conocimiento directo sobre tales hechos, por lo que, considera que es necesario el decreto de su testimonio. (Cd. Aud. Inicial Minuto 31:56-33:18)

4. Traslado del recurso⁴

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada aduce que estaba de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, como quiera que el estado

² Folio 13-16, C1

³ Folio 13-16, C1

⁴ Folio 13-16, C1

de salud mental del demandante lo determina un especialista en la materia y de requerir los testimonios para acreditar su estado de salud previo al ingreso a prestar el servicio militar, indica que para tal efecto se practican los exámenes de admisión, luego, si al demandante se le dio de alta para su ingreso ello significa que se encontraba en perfecto estado de salud. (Cd. Aud. Inicial Minuto 35:46-36:40)

II) Consideraciones del Despacho

1) Competencia

Según el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 04 de junio de 2019, por el cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, resolvió denegar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en audiencia inicial.

2) Problema jurídico

En este caso, la discusión planteada se concreta en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar la práctica de los testimonios solicitada por la apoderada de la parte actora, para que declaren sobre el estado de salud mental del señor Daniel Alejandro Castañeda Zapata antes y después de su ingreso a prestar el servicio militar en el Ejército Nacional.

3) Análisis del asunto

Al respecto, tenemos que según el artículo 164 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos de la demanda.

Así mismo, el artículo 168 del CGP consagra que el Juez mediante providencia motivada puede rechazar de plano las pruebas que considere son ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Estos conceptos han sido considerados por la doctrina como elementos extrínsecos para la admisión de las pruebas y el Consejo de Estado entre otras providencias en la de 03 de marzo de 2016⁵, sostuvo:

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 110010325000201500018-00 Actor: Federico González Campos Demandado: Nación – Rama Judicial NULIDAD ELECTORAL – RECURSO DE SÚPLICA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Conforme a estos criterios, corresponde entonces a este Despacho definir si la prueba que fue negada por el Juzgado de primera instancia cumple o no con estos presupuestos para su decreto y práctica.

4) Caso concreto

Revisada la demanda, se observa que la misma se centra en obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor Daniel Alejandro Castañeda Zapata.

Aduce la apoderada del demandante que para demostrar el estado de salud mental de su prohijado antes de ingresar a prestar el servicio militar y luego de su baja, se requiere el decreto de la prueba testimonial de sus vecinos, quienes presenciaron su comportamiento en ambos momentos.

Al respecto, el Despacho considera importante destacar que el Juez en virtud del principio de congruencia⁶, debe decretar las pruebas solicitadas siempre y cuando estime que las mismas servirán de sustento para definir el litigio, en atención a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba, pues de lo contrario, sería allegar elementos de juicio al proceso

⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección B; Magistrado Ponente: César Palomino Cortés; Bogotá D.C.01 de marzo de 2018; Radicado No. 11001-03-25-000-2013-00838-00, NO. interno 1763-2013: "(...) La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa".

que de nada sirven para el esclarecimiento de la verdad y que posiblemente puedan afectar el principio de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, lo primero que advierte el Despacho, es que tal y como lo consideró el Juzgado de Primera Instancia, la prueba es inconducente para demostrar el estado de salud mental del demandante, por cuanto tal condición debe ser declarada por una persona que cuente con las capacidades técnicas para ello y como lo advierte el apoderado de la entidad demandada al descorrer el traslado del recurso, si la finalidad de la prueba es probar su estado de salud al momento del ingreso a prestar el servicio militar, con ese propósito es que se realizan los exámenes de ingreso y por lo tanto, al ser dado de alta se infiere que sus condiciones eran óptimas para su incorporación.

Ahora, por otra parte, debe destacarse que el Juzgado de Primera instancia tuvo como prueba el dictamen pericial rendido por el GRUPO SEMEDIC IPS-SERVICIOS MÉDICOS CORPORATIVOS aportado por la parte demandante junto con la demanda y adicionalmente, decretó prueba documental relacionada con oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita copia de los tres exámenes médicos que se le debieron haber practicado al señor Daniel Alejandro para su incorporación como Soldado Regular, elementos de juicio que permitirán al fallador tener claridad acerca del estado de salud en que se encontraba el demandante al momento del ingreso a prestar el servicio militar, así como del estado en que se encontraba a su retiro.

Lo anterior, permite al Despacho concluir que además de inconducente la prueba testimonial, es innecesaria e inútil para definir el litigio como quiera que la prueba decretada y aportada es suficiente para esclarecer los hechos de la demanda.

En consecuencia, este Despacho confirmará el auto recurrido.

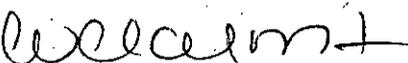
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 04 de Junio de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada